



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

11 de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos 2019 – 00190 - 00
Demandante	María Teresa García Pavas
Demandado	José Alejandro Socha
Asunto	Desistimiento tácito
Auto No.	599

OBJETO

Decidir lo que en derecho corresponda, respeto de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito en la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 976 del 15 de Agosto de 2019, se libró mandamiento de pago de la demanda, ordenando la notificación personal al demandado, y disponiendo correrle traslado por un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar. De igual manera y mediante Auto No. 977 del 16 de Agosto de 2019 este juzgado decretó el embargo del 10% del salario y prestaciones sociales que devenga el señor JOSE ALEJANDRO SOCHA LEON como miembro activo del Ejército Nacional.

Mediante Auto No. 094 del 23 de Enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco días procediera a notificar al demandado y cumplir así con la carga procesal que la ley le impone. Sin embargo, ese término venció el pasado 31 de Enero del 2020, sin que la parte actora cumpliera con la notificación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente actualmente por disposición del numeral 4º del artículo 627 ibídem, consagra:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a



instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, se ordenar requerir nuevamente a la parte demandante, a fin que cumpla con la carga procesal que la ley esto es la notificación personal al demandado, para poder lograr que el presente proceso pueda tomar su curso. So pena de darle aplicación al artículo arriba mencionado.

Por último, se requerida a la parte demandante le indique a la judicatura si conoce canal digital del demandado, ello para notificación personal de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada, por para que dé cumplimiento a la carga procesal que la ley le impone, esto es la notificación al demandado. So pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: REQUERIR, a fin que le indique a la judicatura si conoce canal digital del demandado, ello para notificación personal de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. **092**

Cartago, 14 de Septiembre del 2020.

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia